

## DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

1. Bajo este título dado al capítulo quinto de la tercera parte (artículos 71 a 88), la Convención de Viena agrupa en seis secciones diversas disposiciones cuyo único punto en común es el de ser aplicables tanto al vendedor como al comprador.

2. Estas disposiciones serán analizadas a continuación en el orden adoptado por la Convención, poniendo el acento en aquellas que presentan un interés particular en razón de su alcance práctico o de su carácter innovador.

### I. INCUMPLIMIENTO PREVISIBLE

3. La noción de incumplimiento previsible y las consecuencias que de ella se derivan constituyen, ciertamente, uno de los aspectos más originales del derecho uniforme de la compraventa internacional, ya presente en la Convención de La Haya de 1964 (LUCI).

4. El problema surge en la práctica cuando, después de la conclusión del contrato, pero antes de su ejecución, se evidencia que una de las partes —vendedor o comprador— no cumplirá la obligación que ha contraído.

5. En ese caso, ¿hay que cerrar los ojos y obligar a la otra parte a comportarse como si el contrato debiera ser normalmente cumplido, por ejemplo, entregando las mercaderías aun si resulta claro que no serán pagadas? ¿O bien a pagar el precio, cuando resulta evidente que las mercaderías no serán entregadas, o lo serán en condiciones que no corresponden en absoluto a lo que fue estipulado?

6. Los derechos nacionales dan a estas preguntas diversas respuestas, a través de textos algunas veces fragmentarios (*cfr.* artículo 2609 del *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos) o permitiendo recurrir a procedimientos particulares de carácter especial (autorización judicial para diferir el cumplimiento de una obligación, embargo precautorio en manos del propio deudor).

7. El mérito de la Convención de Viena es el haber intentado sistematizar esta situación, en los artículos 71 y 72.

8. Estos artículos encaran en dos planos diferentes la situación arriba descrita.

9. El artículo 71 permite a una de las partes *diferir* el cumplimiento de sus obligaciones. El artículo 72 va más lejos, permitiendo al que lo invoca demandar la *resolución del contrato*. Estas dos hipótesis ameritan un momento de atención.

1) Posibilidad de diferir el cumplimiento de su obligación (artículo 71)

10. Está subordinada al hecho de que

— resulte *manifiesto* (*becomes apparent*)

— después de la celebración del contrato

— que la otra parte no cumplirá una *parte sustancial* de sus obligaciones.

11. Así, a contrario, una situación que resulte evidente antes de la celebración del contrato, no puede ser invocada. Tampoco el incumplimiento previsible de una parte accesoria de las obligaciones puede justificar la aplicación del artículo 71.

12. El artículo 71 continúa precisando limitativamente los hechos susceptibles de justificar los temores del acreedor:

— un *grave* menoscabo en la capacidad de cumplimiento de la parte, o insolvencia (por ejemplo declaración de quiebra, o procedimiento análogo) o

— la forma en que ella se apresta a cumplir, o cumple el contrato (por ejemplo, incumplimiento de contratos precedentes análogos, vicios sistemáticos en las mercaderías entregadas con anterioridad).

13. La forma en que este artículo está redactado y las limitaciones que comporta indican claramente que su aplicación debe ser excepcional.

14. Hay que subrayar también que, conforme al punto de vista resueltamente objetivo adoptado por la Convención, en cuanto al comportamiento de las partes, es indiferente que la incapacidad de cumplir sea imputable o no al deudor en dificultad, o que le sea totalmente extraña (por ejemplo, embargo, estado de guerra).

15. Dadas estas condiciones, la parte que difiere el cumplimiento de su obligación debe notificar a la otra. Si ésta proporciona "seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones" (por ejemplo, caución bancaria), no es posible que continúe la suspensión y la obligación debe ser cumplida. Al contrario, si no se da suficiente seguridad, las cosas permanecen en el mismo estado hasta que, por ejemplo, una de las partes invoca la resolución del contrato.

2) Posibilidad de pedir la resolución del contrato por anticipado (artículo 72)

16. Debe ser recalcada como testimonio de una exigencia aún más estricta que la del caso anterior, la terminología diferente.

17. Ante todo, tratándose de resolución, el incumplimiento previsto debe constituir un “incumplimiento esencial” y no una simple “parte sustancial” de las obligaciones.

18. Además, el advenimiento de este incumplimiento esencial debe tener un carácter de certidumbre, expresado en los términos: “Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes...” Notemos que, a la inversa del artículo 71, el artículo 72 no exige que la imposibilidad de cumplimiento aparezca después de la celebración del contrato.

19. En cuanto a los párrafos 2 y 3, adicionados al texto inicial durante la Conferencia de Viena, no parecen tener un alcance práctico.

20. Estas disposiciones relativas al incumplimiento previsible han despertado cierta inquietud en algunas delegaciones durante la Conferencia de Viena.

Se manifestaron temores en cuanto al uso abusivo que pudiera hacerse, a escala internacional, en vista de ciertas situaciones de tensión o de inestabilidad, por las partes deseosas de sustraerse cómodamente a compromisos que se hubiesen vuelto onerosos. El espíritu de estos textos no está en armonía con la tendencia general de la Convención de asegurar, ante todo, la ejecución del contrato, en interés de la seguridad de las transacciones internacionales.

21. Es deseable que una interpretación muy estricta de estas disposiciones permita limitar su aplicación a las hipótesis muy particulares para las que fueron concebidas.

## II. CONTRATOS A ENTREGAS SUCESIVAS

22. El artículo 73 aporta respuestas útiles a las preguntas que se plantean en materia de contratos que prevén entregas sucesivas. ¿Es necesario considerar el contrato en su conjunto, o cada entrega separadamente, para apreciar el cumplimiento de las obligaciones por las partes?

23. La Convención de Viena aborda primero el caso en que el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a *una* de las entregas, constituya un incumplimiento esencial. La parte que lo sufre puede, en este caso, declarar la resolución del contrato por una sola de las entregas.

24. Por otro lado, si el incumplimiento relativo a una entrega parcial lleva a pensar que habrá incumplimiento esencial para las obligaciones futuras, el contrato podrá ser resuelto para lo sucesivo. Esta disposición deriva, pues, de la idea de incumplimiento previsible, en una hipótesis particular.

25. Por último, si el comprador, atendiendo a la unidad de conjunto de las entregas, deja de tener interés en el contrato después de haber pedido la resolución por una de las entregas parciales, puede impetrar la resolución por el total.

## III. DAÑOS Y PERJUICIOS

26. Las disposiciones de la Convención de Viena relativas a los daños y perjuicios (artículo 74 a 77) son muy familiares, en especial para los juristas de derecho romano.

27. La reparación por la ganancia que se dejó de percibir (*lucrum cessans*) y por la pérdida sufrida (*damnum emergens*) deben ser tomadas en cuenta, según el artículo 74, pero solamente en la medida en que fuesen *previsibles*, en tanto que consecuencias posibles del incumplimiento, al momento de la celebración del contrato.

28. No se exige el carácter directo del daño.

29. Resulta entonces que el daño indirecto debe ser reparado, en la medida en que haya sido previsible (por ejemplo, daño económico provocado por el paro de la producción de una fábrica a causa de la entrega de una máquina defectuosa; daño comercial resultante de la pérdida de clientela, seguida de la entrega de mercaderías defectuosas). Notemos que, según el artículo 5 de la Convención, ésta no se aplica a la responsabilidad del vendedor por muerte o lesiones corporales causadas a alguien por las mercaderías: estos daños deben ser reparados según el derecho nacional aplicable determinado de acuerdo con las reglas clásicas de conflictos de leyes.

30. Los artículos 75 y 76 dan soluciones lógicas y detalladas para el cálculo de daños y perjuicios en las hipótesis de compra de refacciones y cuando existe un precio corriente de las mercaderías.

31. Finalmente, el artículo 77 impone a la parte que invoca el incumplimiento, el tomar las medidas razonables propias para limitar las pérdidas de su co-contratante. Se trata de una formulación oportuna del *duty to mitigate*, los juristas del *Common Law*.

## IV. INTERESES

32. El laconismo del artículo 78, consagrado a los intereses, no refleja casi las interminables discusiones a las cuales esta cuestión ha dado lugar. Todas las veces que fue retomado, a partir del texto inicial, existieron tentativas de fijar una tasa de interés o de prever un mecanismo que permitiese fijarla.

33. Estas tentativas fracasaron, y solamente sobrevivió el principio del derecho al interés, en el artículo 78.

34. Resulta claro, de la expresión "sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 14", que los intereses pueden acumularse a los daños y perjuicios, si la demora en el pago ha

causado un perjuicio particular. Es una solución que merece subrayarse, pues en numerosos países existe la regla contraria.

## V. EXONERACIONES

35. Esta expresión un tanto vaga, título de la sección IV, compuesta por los artículos 79 y 80, se refiere a las excusas que una parte puede invocar para justificar el incumplimiento de sus obligaciones.

36. La parte que invoca una causa de exoneración debe probar (artículo 79):

- a) Que el incumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad;
- b) Que no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato;
- c) Que no cabía razonablemente esperar que se hubiese evitado, o que se hubiesen evitado, sus consecuencias.
- d) Que no cabía razonablemente esperar que se hubiese superado, o que se hubiesen superado sus consecuencias.

37. Estas disposiciones traducen, ampliándolas un poco, la noción de fuerza mayor familiar a los sistemas jurídicos derivados del derecho romano.

38. El párrafo 2 del artículo 79 prevé expresamente que el incumplimiento por un subcontratista no puede ser exoneratorio más que si las condiciones de la exoneración las reúnen, a la vez, el deudor y su subcontratista.

39. Se precisa además que la exoneración no vale más allá de lo que dure el impedimento. Si éste desaparece, el cumplimiento de la obligación vuelve a ser exigible.

40. El párrafo 4 obliga a la parte impedida de cumplir a dar aviso de inmediato a su co-contratante.

41. En cuanto a los efectos de la exoneración, el párrafo 5 enuncia una regla que arroja dudas desde un principio. En efecto, la expresión "exoneración" y las primeras palabras del párrafo 1, "Una parte *no será responsable* de la falta de cumplimiento..." parecen implicar que el que invoca el impedimento está totalmente exonerado de su obligación. Pero el párrafo 5 expresa: "Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejecutar cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención".

42. Es necesario concluir que el acreedor de la obligación imposible de cumplir puede demandar la resolución del contrato, pero puede asimismo exigir la reducción del precio y, puede también, teóricamente, exigir el cumplimiento forzoso, lo cual no es concebible para una obligación que por definición, se volvió imposible de cumplir.

## VI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

43. La resolución del contrato libera a ambas partes de sus obligaciones. Sin embargo, las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias o a los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución, permanecen vigentes.

44. Las partes se deben recíprocamente las restituciones que implica un eventual cumplimiento parcial (artículo 81, párrafo 2), asimismo, el reembolso de los provechos o beneficios adquiridos por ese hecho (artículo 84).

45. El artículo 82 contempla el caso en que el comprador no pueda restituir las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido. En este caso, no puede declarar resuelto el contrato, ni exigir las mercaderías de reemplazo, salvo en ciertos casos enumerados en el párrafo 2 del artículo 82. Aunque forma parte de la sección "Efectos de la resolución", tal disposición en realidad se refiere al ejercicio del derecho del comprador de solicitar la resolución. Es una limitación al principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 49.

## VII. CONSERVACIÓN DE LAS MERCADERÍAS

46. Las normas agrupadas en la sección VI responden a preocupaciones prácticas y aportan soluciones de sentido común.

47. Los artículos 85 a 87 imponen, con las necesarias contrapartidas, al tenedor de las mercaderías —vendedor o comprador— la obligación de cuidar de ellas desde que entra en posesión de las mismas, o desde que caen bajo su control, aun si la otra parte corre con el riesgo de pérdida o deterioro. Ocurre así cuando el comprador tarda en recibir las mercaderías, o cuando el comprador intenta rechazar las mercaderías que le han sido entregadas. Evidentemente los gastos causados son a cargo de la parte por cuya cuenta las mercaderías son conservadas.

48. El artículo 88 trata la delicada cuestión de la venta de mercaderías conservadas por cuenta de la otra parte. Esta venta es posible en el caso de que la parte en cuestión tarde en tomar posesión de las mercaderías que se le envían, o también cuando las mercaderías son perecederas.

Jean-Pierre PLANTARD

Tradujo: Carmen GARCÍA MENDIETA